

Bogotá DC., 24 de Octubre de 2024

Honorables Consejeros

CONSEJO DE ESTADO - REPARTO

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela Contra Providencia Judicial
Rad. 11001250200020230573101
Accionante: Daniel Felipe Peña Buitrago
Accionados: Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Bogotá DC.,
y La Comisión Nacional De Disciplina Judicial

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, mayor y vecino de esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi firma, ante Ustedes respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., y la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que judicialmente se conceda la protección al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, la dignidad humana y, el acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Nacional, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas, según los siguientes hechos y consideraciones.

I. HECHOS

1.- El Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., compulsó copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., para que se investigara a la abogada VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA y al suscrito accionante DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, por presuntamente omitir información al momento de solicitar la libertad por vencimiento de términos en favor de los señores MICHAEL GREGORIO SERRANO GARCIA y GARDELALI RAFAÉL PEREZ GONZALEZ, dentro del proceso penal radicado: 11001 60 00 000 2021 01117 00 NI: 412936.

2.- En el desarrollo de la investigación disciplinaria el suscrito accionante solicitó se decretara el testimonio del señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., funcionario que ordenó la compulsión de copias, que originó el proceso disciplinario.

3.- En la etapa probatoria del proceso disciplinario, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., negó el decreto y práctica del testimonio del señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL al desatar el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Como se indicó anteriormente, dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del suscrito accionante, las entidades accionadas negaron el decreto y práctica del testimonio del señor Juez titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC.

Según la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., como las **actuaciones** y **decisiones** que pudo haber adoptado el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., al momento de resolver la petición de sustitución de la medida de aseguramiento en favor de los señores MICHAEL GREGORIO SERRANO GARCIA y GARDELALI RAFAÉL PEREZ GONZALEZ, se encuentran debidamente grabadas y registradas, el testimonio del titular del despacho judicial resulta inútil.

La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al resolver el recurso de apelación sostuvo exactamente el mismo criterio del *A quo*, es decir, que “*tal y como lo sostuvo la decisión recurrida, las **actuaciones** y **decisiones** que pudieron haber sido adoptadas por el titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, se encuentran integradas en el expediente a través de la grabación de la audiencia del 11 de septiembre de 2023¹*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Las entidades accionadas, confunden la prueba documental -video-, con la prueba testimonial, cuando en realidad se trata de dos (2) pruebas totalmente distintas y autónomas.

En efecto, el artículo 243 del Código General del Proceso, señala cuales son las pruebas documentales:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (···)”

La prueba documental es apenas uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos.

Por su parte, la prueba testimonial como su nombre lo indica, hace referencia a la versión escrita o verbal, rendida por aquellas personas que tuvieron algún conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron lo debatido en el proceso, como en este caso, que el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., dirigió la audiencia, y tuvo

¹ Folio 14 de la decisión de segunda instancia.

contacto con los elementos de convicción que se le pusieron de presente con la solicitud de libertad de los procesados MICHAEL GREGORIO SERRANO GARCIA y GARDELALI RAFAÉL PEREZ GONZALEZ.

El testigo, desde la amonestación previa del juramento está obligado a decir la verdad acerca de los hechos que conoce, es decir, el testigo declara de manera fidedigna, sobre todo aquello que le consta o recuerda.

Como podemos observar, la prueba documental, dista de la prueba testimonial, siendo dos pruebas totalmente independientes y autónomas, con las cuales se prueban situaciones completamente distintas. El documento fílmico, no expresa emociones, se trata simplemente de un testigo silente, por lo que se hace necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado, confrontar al único testigo directo de los hechos materia de investigación, el cual no es otro que el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC.

Por otra parte, no es verdad que las actuaciones desarrolladas por el señor Juez 37 Penal Municipal de Bogotá DC, se encuentren integradas en el expediente a través de la grabación de la audiencia del 11 de septiembre de 2023.

En efecto, los señores Jueces de la República previo a resolver una determinada petición de las partes e intervinientes se preparan, es decir, estudian o analizan el caso en concreto, que ha puesto de presente previamente, con la solicitud que se radica en el centro de servicios, actuaciones que por obvias razones no quedan grabadas e integradas al expediente.

Como en este caso, se trataba de una audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, era necesario que el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., revisara previamente el expediente y efectuara la contabilización de los términos para resolver la petición.

Sí los señores Jueces no prepararan las audiencias o no estudiaran las peticiones de las partes e intervinientes en los procesos judiciales, sencillamente reinaría el caos y la inseguridad jurídica, incluso he visto a algunos señores Jueces que utilizan una lista de chequeo o *checklist* para llevar el control de la audiencia.

En ese sentido, resulta pertinente, conducente y útil el testimonio del señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., por el solo hecho de ser testigo directo de la presunta comisión de la falta disciplinaria que se investiga.

El señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., puede desvirtuar o confirmar la tesis defensiva, toda vez que se encuentra en la capacidad de manifestar si al efectuar el estudio previo de la petición de libertad por vencimiento de términos, encontró o no encontró la prórroga de la medida de aseguramiento proferida por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC.

Asimismo, el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., puede manifestar todos los pormenores en el desarrollo de la

audiencia, y previo a celebrarse la misma, ya que es el titular del despacho, y por ende el funcionario que dirigió la audiencia y ordenó la compulsión de copias para que la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., investigara disciplinariamente al suscrito accionante.

Por demás, resulta paradójico e incomprensible que el principal testigo de los hechos materia de investigación no pueda declarar en el proceso disciplinario que se adelanta en contra del suscrito accionante, siendo la persona que como titular del despacho judicial dirigió la audiencia, resolvió la petición de libertad por vencimiento de términos, y compulsó copias para que se investigara una presunta comisión de falta disciplinaria.

Itero, todas las actuaciones desarrolladas por el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., no quedaron consignadas en la grabación de la audiencia que reposa en el expediente, como equivocadamente lo sostienen las entidades accionadas, en desmedro del fundamental derecho a la defensa que le asiste al suscrito accionante.

Nótese que en la grabación de la audiencia preliminar no quedaron explícitamente consignadas todas las actividades previas que desarrolló el señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., para resolver la petición de libertad por vencimiento de términos presentada en favor de los señores MICHAEL GREGORIO SERRANO GARCIA y GARDELALI RAFAÉL PEREZ GONZALEZ.

En conclusión, el testimonio del señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., si es pertinente, conducente y útil, por ser el único testigo directo de la presunta comisión de la falta disciplinaria, por lo que su testimonio es fundamental para esclarecer los hechos materia de investigación, y porque le asiste el derecho al suscrito accionante de confrontar al testigo, pero además, porque no es cierto que todas las actuaciones que desarrolló el titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., se encuentren integradas en el expediente a través de la grabación de la audiencia del 11 de septiembre de 2023, siendo una prueba totalmente distinta.

III. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

En la medida en que las entidades accionadas incurrieron en un defecto procedimental absoluto, al confundir la prueba testimonial con la documental y de esta manera negárseme la posibilidad de confrontar al único testigo directo de los hechos materia de investigación, estimo conculcados los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, la dignidad humana y, el acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

IV. PRETENSIONES

Solicito de la honorable corporación lo siguiente:

1.- Tutelar los derechos fundamentales del suscrito accionante, al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, la dignidad humana y, al acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

2.- Consecuentemente solicito se revoquen los autos proferidos por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., y la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, a través de los cuales se negó el testimonio del señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC.

3.- Se ordene la práctica del testimonio del señor Juez 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá DC., dentro del proceso disciplinario que se adelanta en mi contra.

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ya que no existe otro medio idóneo y eficaz para restablecer los derechos conculcados por la entidad accionada.

Y dada la disparidad de criterios -entre lo argumentado por las entidades accionadas y lo expuesto por el suscrito accionante- es el Juez constitucional el llamado a dirimir este conflicto por lo que se espera un pronunciamiento de fondo de parte del honorable Consejo de Estado.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tenga como prueba, las siguientes:

1. Oficio de compulsas de copias.
2. Acta de la audiencia que niega la prueba testimonial proferida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
3. Providencia que resuelve el recurso de apelación proferida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
4. Solicito se tenga como prueba el expediente en su totalidad, aclaro, no el informe de las entidades accionadas, dado que ese documento no constituye prueba, sino un mecanismo de defensa.

VII. ANEXOS

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

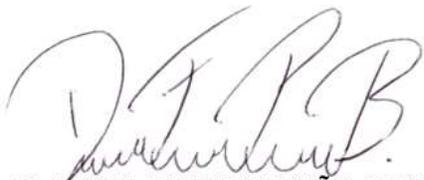
VIII. NOTIFICACIONES

La COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC., recibe notificaciones a través del correo electrónico: scrdsjbta@cndj.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, recibe notificaciones a través del correo electrónico: correspondencia@cndj.gov.co

El suscrito accionante recibe notificaciones a través del correo electrónico: abogado.danieldfpb@gmail.com o celular 311-2218348.

Respetuosamente,



DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO
C.C. N° 1.023.874.793 de Bogotá



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL 2		
Número de acta: 207		
FECHA: MIÉRCOLES, 8 DE MAYO DE 2024	HORA INICIO 3:20 P.M	HORA TERMINACION: 4:36 P.M
RAD:1100125020002023 05731	M.P. MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN	
INTERVINIENTES		
DISCIPLINABLE:		
NOMBRES Y APELLIDOS:	VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA	
C.C.	52.535.938	
T.P.	218.336 del Consejo Superior de la Judicatura	
CORREO ELECTRÓNICO:	vivianlopez.abogada@gmail.com	
CELULAR:	3123235468	
DIRECCIÓN:	CARRERA 4 No. 18-50 OFICINA 404 DE BOGOTÁ	
ASISTIÓ: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
NOMBRES Y APELLIDOS:	DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO	
C.C.	1.023.874.793	
T.P.	180.981 del Consejo Superior de la Judicatura	
CORREO ELECTRÓNICO:	abogado.danielfpb@gmail.com	
CELULAR:	3112218348	
DIRECCIÓN:	CARRERA 4 No. 18-50 OFICINA 404 DE BOGOTÁ	
ASISTIÓ: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
MINISTERIO PÚBLICO:	MARGARITA ROSA OROZCO ORCASITA PROCURADORA JUDICIAL morozco@procuraduria.gov.co	
ASISTIÓ: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
ASISTENTES:		



INFORMANTE:	JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE, JUEZ 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TESTIGO:	
NOMBRES Y APELLIDOS:	SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO
C.C.	65.713.068
CORREO ELECTRÓNICO:	socampo@defensoria.edu.co
ASISTIÓ: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. VERIFICACIÓN ASISTENCIA

Una vez instalada la audiencia por el Magistrado se presentaron los asistentes. Comparecieron los Disciplinados y la Testigo. No asistió la agente del Ministerio Público. Este proceso se originó por el informe de una autoridad judicial, por lo tanto, no hay quejoso.

2. INSTALACIÓN Y TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se instaló la audiencia de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Se corrió traslado a los intervinientes de los archivos 022, 024, 025, 026 y carpeta 023 del expediente digital. Por problemas de conexión con los abogados Disciplinados se detuvo la grabación 3:25pm. La audiencia se reanudó 3:29pm. Bajo la gravedad de juramento la Testigo Sandra Ocampo resolvió las preguntas formuladas por el Magistrado (3:30 a 3:41pm). La doctora **VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA** se abstuvo de rendir nuevamente versión libre. El doctor **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** resolvió las preguntas formuladas por el Magistrado en versión libre (3:42 a 3:47pm). Se procedió a calificar. En merito a lo expuesto, **LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ RESUELVE: 1. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los abogados **VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.535.938** y T. P. No. **218.336** del C.S. de la J., y **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.874.793** y T. P. No. **180.981** del C.S. de la J., como eventuales infractores de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 11° de la Ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido en la falta 36 numeral 2° de la misma ley, en la forma de culpabilidad dolosa, con conocimiento y voluntad. Y en segundo lugar cada uno por separado como eventuales infractores del deber consagrado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido en la falta 33 numeral 10°



de la misma ley, en la forma de culpabilidad dolosa, con conocimiento y voluntad. 2. Contra la decisión no procede recurso alguno. 3. En firme esta decisión se pasa a etapa de pruebas. 4. Notifíquese y cúmplase. 5. Quedan notificadas las partes e intervinientes en estrados. Se decretaron pruebas de oficio y se corrió traslado a los Disciplinados para que presentaran sus solicitudes probatorias. En mérito de lo expuesto, **LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ RESUELVE: 1-** Decretar el testimonio de Juana Piñeros; y **2-** Negarse el testimonio del Juez 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá. Se corrió traslado a los Disciplinados para que interpusieran recursos. La doctora **LÓPEZ SIERRA** no interpuso recurso. El doctor **PEÑA BUITRAGO** sustentó e interpuso recurso de apelación ante la prueba negada. **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEÑA BUITRAGO EN EFECTO SUSPENSIVO PARA QUE SEA LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL A QUIEN SE LE REMITIRÁ TODA LA ACTUACIÓN PARA QUE RESUELVA.**

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

- Escuchar en testimonio a la doctora Nancy Carolina Aponte Blanco Fiscal.
- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales para que expliquen por qué razón no fue citada la Fiscal Nancy Carolina Aponte Blanco a la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento que debía llevarse a cabo el 11 de septiembre de 2023, quién estaba al deber de citarla y cómo explica por qué razón no fue citada.
- El abogado asesor de este proceso deberá verificar si dentro de este proceso se encuentran las copias de las audiencias que son necesarias, si están completas e integrales, en caso de que falte alguna oficiarse al juzgado respectivo para que nos lo envíen.
- Oficiar al Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá para que informe cómo fue citada la Fiscal Nancy Carolina Aponte Blanco, a través de qué medio, cuál fue la prueba de que se le envió link y cuál fue la prueba de ello, si ella se vinculó, si dejó de vincularse o no se vinculó, remita prueba documental de todo lo dicho.

PRUEBA DECRETADA A SOLICITUD DE LOS DISCIPLINADOS:

- Escuchar en testimonio a la señora Juana Piñeros secretaria del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá. Se



le remitirá el link para se conecte a la próxima audiencia. Los Disciplinados deberán informar los datos de localización de la testigo.

PRUEBA NEGADA Y SOLICITADA POR LOS DISCIPLINADOS:

- Se negó el testimonio del Juez 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá.

JULIÁN DAVID BUSTOS MANCIPE

Auxiliar Judicial Ad-Honorem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de 2024

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01

Aprobado, según acta n.º 037 de la fecha

Criterio normativo: artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007

Criterio subjetivo: abogado en apelación de auto interlocutorio

Criterio nominal: utilidad de la prueba testimonial

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a estudiar el recurso de apelación presentado por Daniel Felipe Peña Buitrago, en contra de la providencia del 8 de mayo de 2024², proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por la cual se negó la práctica de una prueba testimonial solicitada por uno de los disciplinables.

2. CONDUCTAS OBJETO DE LA QUEJA O INFORME

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

² MP: Martín Leonardo Suárez Varón.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

La actuación disciplinaria se originó en la remisión de copias ordenada por el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la cual se precisó que los profesionales del derecho en el proceso penal 2021 01117, seguido ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, recibieron poder para actuar, sin observar que en el asunto se encontraba actuando una defensora pública, sin que se hubiese expedido paz y salvo o justificado el desplazamiento.

Adicionalmente, se censuró que los profesionales del derecho, en el citado proceso penal, solicitaron la sustitución de la medida de aseguramiento, con base en una información alejada de la realidad, pues la misma había sido prorrogada por el despacho de conocimiento del asunto.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante acta individual de reparto del 18 de octubre de 2023 el proceso fue asignado al magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá³ quien, por medio de auto del 25 de octubre de 2023⁴, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra los abogados Daniel Felipe Peña Buitrago y Vivian Liliana López Sierra⁵ y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional.

³ Archivo 005, carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Archivo 010, *ibidem*.

⁵ Se advierte que en el expediente no obra el certificado de acreditación de la condición de abogado del investigado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

3.2. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones de los días 16 de enero⁶ y 8 de mayo⁷ de 2024; trámite en el cual se ordenaron las siguientes pruebas:

- Oficiar al juzgado que tuviera a su cargo el proceso con radicado 11001600000020210111700 para que certificara el objeto, estado actual, quién o quiénes fueron los abogados de los procesados y hasta qué punto actuó cada uno, si actuaron defensores públicos y quiénes fueron y si los procesados se encontraban privados de la libertad o cuando la recuperaron.
- Escuchar el testimonio del abogado que actuó como defensor público dentro del proceso citado asunto, entre septiembre y noviembre de 2023.
- Oficiar a la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que certificara los procesos disciplinarios a los que habían estado vinculados los abogados Daniel Felipe Peña Buitrago y Vivian Liliana López Sierra.
- Escuchar el testimonio de Nancy Carolina Aponte Blanco.
- Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para que certificaran la razón por la cual no fue citada la fiscal Nancy Carolina Aponte Blanco a la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento del 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso 2021 01117.
- Oficiar al Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá para que informara la forma en que fue citada la fiscal Nancy Carolina Aponte Blanco para la audiencia de sustitución de medida de

⁶ Archivo 018, *ibidem*.

⁷ Archivo 034, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

aseguramiento del 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso 2021 01117.

Una vez evaluadas las pruebas, se formularon cargos disciplinarios en el siguiente sentido:

Primer cargo:

Imputación fáctica: Se reprochó que los profesionales del derecho que, en el marco del proceso penal 2021 01117 seguido ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, recibieron poder para actuar, sin observar que en el asunto se encontraba actuando una defensora pública, sin que se hubiese expedido paz y salvo o justificado el desplazamiento.

Imputación jurídica: Con su comportamiento, los abogados pudieron incurrir en la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con el deber del artículo 28, numeral 11 de la misma norma.

Segundo cargo:

Imputación fáctica: Se reprochó que los profesionales del derecho, dentro del proceso penal 2021 01117, solicitaron la sustitución de la medida de aseguramiento, con base en una información alejada de la realidad, pues la misma había sido prorrogada por el despacho de conocimiento del asunto.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Imputación jurídica: Con su comportamiento, los abogados pudieron incurrir en la falta descrita en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con el deber del artículo 28, numeral 6 de la misma norma.

3.3. Seguido a la formulación de cargos, los investigados solicitaron escuchar el testimonio de la señora Juana Piñeros, secretaria del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, lo cual fue concedido; y escuchar el testimonio del Juez Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, prueba denegada por el magistrado instructor; decisión en contra de la cual el abogado Peña Buitrago interpuso recurso de apelación, sustentado y concedido en ese acto⁸.

3.4. Mediante correo electrónico del 18 de junio⁹ de 2024, los investigados Vivian Liliana López Sierra y Daniel Felipe Peña Buitrago allegaron memorial en el que solicitaron la «preclusión anticipada de la investigación», con base en que no tuvieron conocimiento de la prórroga de la medida de aseguramiento, razón por la cual no informaron lo pertinente al titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

4. DECISIÓN OBJETO DE LA APELACIÓN

Mediante decisión del 8 de mayo de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá resolvió la solicitud probatoria realizada por

⁸ *ibidem*.

⁹ Archivo 006, carpeta de segunda instancia del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

los disciplinables Daniel Felipe Peña Buitrago y Vivian Liliana López Sierra, en los siguientes términos:

Los abogados investigaron solicitaron escuchar los testimonios de la señora Juana Piñeros, secretaria del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y del titular del despacho. En relación con la pertinencia de la declaración del titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, concretamente se precisó lo siguiente:

Su señoría es totalmente pertinente, respeto lógicamente su decisión, me parece totalmente injusta la misma, porque es que él es el juez de la República, y el juez de la República debe claramente revisar y verificar los elementos materiales probatorios que la defensa le puso en su momento para efectos de tomar una decisión, más aún cuando se habla de que se omitió, se habla de que fue doloso el tema, entonces quién mejor que el señor juez para que nos ponga de presente por qué motivos, en su momento, el consideró que se daba el supuesto que acertadamente se ha dicho, pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento, y no libertad por vencimiento de términos.

Asimismo, solicitó el testimonio de la señora Juana Piñeros, para lo cual refirió:

Ahí si lógico, cuando la señora fiscal se conecta a la diligencia, lo que sucedió es que perdió conexión a sabiendas que era su deber asistir a la diligencia con fiscal, después interpuso una acción de tutela por un indebido falta de contradictorio, la señora Juanita Piñeros en calidad de secretaria del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, podrá dar fe si efectivamente citó a la fiscal y si denotó que en ese momento la señora fiscal se conectó, o no, a esa diligencia.

Al respecto, la primera instancia decretó lo relacionado con el testimonio de Juana Piñeros, secretaria del Juzgado 37 Penal Municipal con Función



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

de Garantías de Bogotá, además que dispuso oficiar al despacho para que remitiera la constancia de la citación efectuada a la fiscal Nancy Carolina Aponte Blanco.

En cuanto al testimonio del titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá dispuso negar dicho medio probatorio, con base en que las actuaciones y decisiones que pudo haber adoptado se encuentran debidamente grabadas y registradas.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la negativa de la solicitud probatoria, el abogado Daniel Felipe Peña Buitrago presentó recurso de alzada en la audiencia del 8 de mayo de 2024, en el siguiente sentido:

Como argumento de apelación, se planteó que el objeto de análisis versa sobre lo ocurrido el 11 de septiembre de 2023, oportunidad, cuando el titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá decidió sobre la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento, por lo que resultaría totalmente útil contar con el testimonio del funcionario que valoró las pruebas allegadas para conceder las pretensiones del abogado.

De esa manera, refirió que no basta con escuchar lo que pasó en la audiencia a través de las grabaciones, sino que resulta necesario indagar sobre las razones y el estudio jurídico que tuvo en consideración el juez para tomar su decisión.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

De esa manera, solicitó el decreto de la prueba solicitada, con el fin de que se garantizara el derecho a la defensa del disciplinado.

6. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 30 de mayo de 2024¹⁰, el presente proceso disciplinario fue asignado a quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial advierte que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Resulta procedente la confirmación de la decisión del 8 de mayo de 2024, toda vez que la prueba solicitada por el abogado Daniel Felipe Peña Buitrago no atiende a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: la decisión de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que, la prueba testimonial solicitada no resulta útil, de conformidad con los hechos jurídicamente relevantes definidos en el auto de formulación de cargos.

¹⁰ Archivo 001, carpeta de segunda instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Para respaldar dicha afirmación, se abordará lo relacionado con (7.1) los principios de conducencia, pertinencia y utilidad en el régimen disciplinario de los abogados, y (7.2) el caso concreto.

7.1. Los principios de conducencia, pertinencia y utilidad en el régimen disciplinario de los abogados

Como se indicó en una oportunidad anterior¹¹, los artículos 84 y siguientes de la Ley 1123 de 2007 establecen las normas que rigen la actividad probatoria de los sujetos procesales en el marco del proceso disciplinario contra los profesionales del derecho, como una respuesta a la necesidad de fundar toda decisión interlocutoria «en prueba legal y oportunamente allegada al proceso»¹².

En esa medida, «el funcionario buscará la verdad material»¹³ e investigará con igual rigor tanto lo favorable como lo desfavorable al sujeto disciplinable, en un contexto de libertad probatoria que permite demostrar los hechos que interesan al proceso mediante cualquier clase de medio probatorio siempre que esté legalmente reconocido¹⁴.

En ese orden de ideas, dentro de los medios de prueba reconocidos por el proceso disciplinario figuran¹⁵ la prueba testimonial y las pruebas de

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 1 de noviembre de 2023, radicado nro. 270011102000 2019 00169 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹² «ARTÍCULO 84. NECESIDAD. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.»

¹³ «ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio»

¹⁴ «ARTÍCULO 87. LIBERTAD DE PRUEBAS. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.»

¹⁵ «ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, **el testimonio**, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

oficio que son las que concitan en este caso la atención de la corporación. Sin embargo, dado que ninguno de ellos goza de regulación propia en la ley disciplinaria, deben practicarse en la forma dispuesta por las disposiciones que los regulan, como se desprende de lo previsto por los artículos 22¹⁶ y 149, inciso tercero, de la Ley 1952 de 2019¹⁷, aplicables en el asunto sometido a consideración en esta instancia, por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

En todo caso, lo cierto es que la admisibilidad de la prueba en materia disciplinaria depende, como es la regla general, de su conducencia, pertinencia y utilidad, como lo establece el artículo 151 de la Ley 1952 de 2019¹⁸.

En ese sentido, sobre la pertinencia ha dicho la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de marzo de 2018¹⁹, que se refiere «al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular».

se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

¹⁶ «ARTÍCULO 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta Ley además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario».

¹⁷ «Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales».

¹⁸ «ARTÍCULO 151. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente».

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado n.º 51882.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Y el tema de la prueba en materia disciplinaria, desde luego, abarca los elementos que configuran o excluyen la responsabilidad disciplinaria, pero no se agota en ellos. Como lo ha precisado la jurisprudencia, en tal sentido, dentro del concepto de «lo pertinente» encajan:

[...] los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.²⁰

Ahora bien, si la pertinencia tiene que ver con los hechos, la conducencia se relaciona más bien con el derecho. Así, la conducencia hace referencia al medio de prueba adecuado, según la norma, para probar determinado hecho. De ahí que la conducencia se manifiesta, como lo ha precisado la jurisprudencia citada²¹, ante:

(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Por otra parte, «la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente»²², vale decir, el medio de prueba que realmente puede contribuir a cumplir con los fines del proceso. Así, aunque una prueba sea

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia del 30 de septiembre de 2015, radicado n.º 46153.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado n.º 51882.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia del 17 de marzo de 2009, radicado n.º 22053.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

pertinente en cuanto relacionada con los hechos del proceso, aun así, sería inútil, por ejemplo, si recae sobre un hecho suficientemente probado, debatido o esclarecido.

En suma, con base en estos tres criterios el juez disciplinario debe realizar el análisis en cuanto a la admisibilidad de la prueba, por lo que se procederá a estudiar, en el caso concreto, si las pruebas solicitadas por el apelante son pertinentes, conducentes y útiles.

Ahora bien, para que la autoridad determine la procedencia de la negativa de pruebas, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que **ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas**; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, **el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba** [Negrillas fuera de texto]²³

De lo anterior, se colige que, en el marco del trámite disciplinario, también es esencial corroborar que los medios de convicción sean «notoriamente» impertinentes e inconducentes o «manifiestamente» superfluos. Por

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-393 de 1994, referencia: expediente T-33308, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

consiguiente, se requiere de una valoración adicional por parte del juez para definir si resulta extremadamente clara la incompatibilidad de la prueba con los hechos objeto de debate o con lo que se pretende acreditar.

Finalmente, la jurisprudencia ha señalado que es esencial diferenciar el «tema de prueba», el cual «está integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la acusación y las eventuales alternativas fácticas que proponga la defensa»²⁴, con el «medio de prueba», el cual «se utiliza para dicha demostración».

7.2. Caso concreto

Específicamente, la solicitud de pruebas objeto de la decisión de rechazo de la primera instancia, consistió en la prueba testimonial del titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, con el fin de indagar sobre las razones utilizadas por el funcionario para decidir sobre la pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento del prohijado de los investigados.

Así, sustentó que la pertinencia y utilidad de la prueba se encontraba justificada en el hecho de determinar por qué motivos consideró el funcionario que se daba el supuesto de pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento, y no libertad por vencimiento de términos.

Como motivo de rechazo, se consideró que no resultaba necesaria la prueba solicitada, toda vez que las decisiones que pudo adoptar el juez,

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia del 14 de agosto de 2019, radicado n.º SP32229, radicado n.º 54723.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

así como todo lo actuado, se encontraba registrado en el video de la audiencia del 11 de septiembre de 2023.

Para sustentar la alzada, se formuló como argumento central de apelación, que con la declaración del titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, se pretendía establecer la viabilidad y las razones jurídicas apreciadas por el funcionario judicial al momento de adoptar la decisión sobre el asunto.

En el caso bajo estudio, no resulta procedente acceder a la prueba denegada por la primera instancia y solicitada por el abogado investigado, porque tal y como lo sostuvo la decisión recurrida, las actuaciones y decisiones que pudieron haber sido adoptadas por el titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, se encuentran integradas en el expediente a través de la grabación de la audiencia del 11 de septiembre de 2023.

De esa manera, en atención al artículo 88 de la Ley 1123 de 2007, el cual habilita al juez disciplinario a rechazar el decreto de pruebas manifiestamente superfluas, resultaría innecesario decretar la práctica de una prueba cuando la autoridad judicial hubiese dispuesto previamente el decreto de otro medio de prueba que permita acreditar el hecho de interés para el sujeto disciplinable. En palabras de la Corte Constitucional²⁵:

[...] no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles. Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar [...]

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado²⁶ ha explicado la utilidad de la prueba en los siguientes términos:

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.**
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho. [Negrita fuera del texto original].

Visto lo anterior, como se ha precisado en decisiones anteriores²⁷, es improcedente decretar una prueba testimonial con el propósito de verificar estos hechos, en razón a que, primero, las decisiones de los jueces se plasman en sus providencias; y segundo, en el trámite de la investigación

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicado nro. 11001-03-25-000-2015-00018-00(S), M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁷ Comisión nacional de Disciplina Judicial, providencia del 8 de febrero de 2023, radicado 18001110200020180006201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 16 de noviembre de 2023, radicado 54001250200020230050101, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 11 de junio de 2024., radicado 11001250200020230521801, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 11 de junio de 2024, radicado 08001110200020200019501, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

se decretaron los medios probatorios suficientes que pueden dar cuenta de esta situación con mayor detalle frente a cada uno de los profesionales del derecho que actúan como disciplinables en este proceso, como, por ejemplo, la grabación de la diligencia del 11 de septiembre de 2023, en la que el funcionario judicial adoptó la decisión motivo de la solicitud probatoria.

En síntesis, ante falta de acreditación del requisito de utilidad del testimonio solicitado, esta Comisión procede a confirmar la decisión del 8 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso la negativa sobre la solicitud realizada por el abogado Daniel Felipe Peña Buitrago.

7.3. Otras determinaciones

Finalmente, en lo que tiene que ver con el memorial allegado por los investigados mediante correo electrónico del 18 de junio de 2024, en el cual solicitaron la «preclusión anticipada de la investigación», con base en que no tuvieron conocimiento de la prórroga de la medida de aseguramiento, razón por la cual no informaron lo pertinente al titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, esta Comisión se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, toda vez que, además de haber sido allegado de manera extemporánea, no es la oportunidad procesal pertinente para realizar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno en lo que tiene que ver con el memorial del 18 de junio de 2024, toda vez que, además de haber sido allegado de manera extemporánea, no es la oportunidad procesal pertinente para realizar dicha solicitud.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión del 8 de mayo de 2024, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por la cual se negó la práctica del testimonio del titular del Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 110012502000 2023 05731 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional

De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229f0eb197aa49a1ec4b70a90b49d72989eddd19741b0a933ac5f5184e9f4f1**

Documento generado en 25/06/2024 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>